



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0470/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** *.*.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0470/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** *.*., en lo sucesivo **el Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de mayo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma



que quedó registrada con número de folio **202017722000083**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito evidencia de que el CC tiene un protocolo interno para la atención y seguimiento de acoso, violencia política en razón de género y/o hostigamiento sexual que regule y proporcione mecanismos de acompañamiento o de atención a mujeres, personas trans y no binarias para el ejercicio de sus funciones internas (cumpliendo las funciones del CC con otras instancias para la coordinación de integrantes, aprobación, diseño y promoción de la PEA) y externas (para su evaluación periódica, de emisión de recomendaciones públicas no vinculantes, de celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación) para el cumplimiento de los fines del SEA, entre otros. (Ley del SEA, artículo 9)” (Sic)

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha siete de junio del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **202017722000083**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“No he obtenido respuesta y ya pasó la fecha límite del Sujeto Obligado para contestar. Nuevamente, solicito evidencia de que el Comité Coordinador tiene un protocolo interno para la atención y seguimiento de acoso, violencia política en razón de género y/o hostigamiento sexual que regule y proporcione mecanismos de acompañamiento o de atención a mujeres, personas trans y no binarias para el ejercicio de sus funciones





internas (cumpliendo las funciones del CC con otras instancias para la coordinación de integrantes, aprobación, diseño y promoción de la PEA) y externas (para su evaluación periódica, de emisión de recomendaciones públicas no vinculantes, de celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación) para el cumplimiento de los fines del SEA, entre otros. (Ley del SEA, artículo 9)." (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0470/2022/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de tres de octubre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respectivo, a través del oficio número SESECC/CNRPP/UT/0217/2022, de fecha quince de junio de dos mil veintidós, signado por la C. María de Jesús García Estrada, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

R.R.A.I. 0470/2022/SICOM.



“...Se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, la notificación del recurso de revisión número R.R.A.I./0470/2022/SICOM, interpuesto con fecha 07 de junio del presente año, por el recurrente ***** *., en virtud de que no ha obtenido respuesta de la solicitud de información número 202017722000083, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, argumentando lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

Se transcribe motivo de inconformidad de la parte Recurrente

Por lo antes mencionado, con fundamento en el artículo 147 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito formular los siguientes:

ALEGATOS

1. Que con fecha 01 de mayo de 2022, se registró en la PNT, una solicitud de acceso a la información pública, realizada por ***** *., en los términos antes descritos.
2. Derivado de lo anterior, con fecha 11 de mayo de 2022, mediante oficio SESECC/CNRPP/UT/094/2022, de fecha 09 de mayo de 2022, se realizó la respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, y se cargó en el apartado de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la siguiente forma:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

Se transcribe el contenido del oficio SESECC/CNRPP/UT/094/2022

3. Ahora bien, haciendo un análisis y revisión minuciosa del oficio SESECC/CNRPP/UT/094/2022, no se encontró ninguna parte en la que se haya manifestado que la información solicitada es



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



inexistente (estatus que marca la PNT), sino que contrario a lo que acordó el Órgano Garante, se informó que; "la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así como los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, participaron en la jornada de capacitación virtual que se llevaron a cabo por parte del personal de la Secretaría de las Mujeres Oaxaqueñas, en el mes de julio y agosto del año 2021, dichas capacitaciones se llevaron a cabo con el objetivo de comprender la importación de incorporar las perspectivas de igualdad de género, derechos humanos y erradicación de la violencia de género en el contexto laboral y familiar, así como concientizar, sensibilizar y fomentar valores a la comunidad en igualdad de género a través de la reflexión sobre la construcción sociocultural de género y su impacto."

4. *Así también, manifesté que; "Existe un protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y/o acoso sexual en la Administración Pública Estatal, publicado en el periódico Oficial de fecha 02 de octubre del año 2021, el cual dicho protocolo tiene como propósito la implementación, hostigamiento y efectiva de los procedimientos para prevenir y atender el hostigamiento sexual y acoso sexual en la Administración Pública Estatal.", ahora para retroalimentar mi respuesta, señalo el siguiente Link: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-10-2> en el que se puede consultar el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y/o Acoso Sexual en la Administración Pública Estatal, así también lo adjunto escaneado al presente, y que es aplicable para todos los entes de la Administración Pública Estatal, como lo es la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.*





5. *Ahora bien, tratándose de la información solicitada respecto del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, se informe que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, el citado Comité se integra por:*

- I. *Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;*
- II. *El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;*
- III. *El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;*
- IV. *El titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;*
- V. *Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;*
- VI. *El Presidente del Instituto Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y*
- VII. *El Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.*

En relación con lo anterior, el artículo 8 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción establece:

El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y de éste con el Sistema Nacional Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

El artículo 9 dispone las facultades que tendrá el Comité Coordinador, que son las siguientes:

- I. *La elaboración de su programa de trabajo anual;*



- II. *El establecimiento de mecanismos para la efectiva coordinación de sus integrantes;*
- III. *El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; dichos aspectos estarán sujetos a una evaluación periódica, ajuste y modificación;*
- IV. *Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos;*
- V. *La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones, en los cuales se incluirá la respuesta de los entes públicos.*
- VI. *Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno;*
- VII. *Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;*
- VIII. *Evaluar del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal en los términos de ley;*
- IX. *Establecer una plataforma digital única que integre y conecte los diversos sistemas que posean datos e información necesaria para verificar no sólo los intereses y patrimonio de los servidores públicos, sino también para monitorear el adecuado manejo y uso de los recursos públicos, así como de sanciones, adquisiciones, licitaciones,*





- bienes, arrendamientos, auditoría y fiscalización. Para esto, tendrá facultades para establecer convenios con las distintas autoridades estatales y municipales que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos;
- X. Establecer los sistemas digitales de recepción de declaraciones, de control de datos, y de verificación de la información declarada por los servidores públicos; y,
 - XI. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos.

De los preceptos antes citados, primeramente, se observa que el Comité es un Órgano Colegiado que se integra por Titulares y representantes de los tres órdenes de gobierno, siendo algunos, parte del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Descentralizados U Órganos Autónomos, en esa tesitura, es claro que cada uno de los integrantes del multicitado Comité debe emitir sus Protocolos internos para la atención y seguimiento de acoso, violencia política en razón de género y/o hostigamiento sexual, a excepción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a quien le aplica el Protocolo citado en punto número 6 del presente curso. lo anterior con fundamento en los artículo fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3, 4, 6 y 17 fracción II, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos que a continuación se transcriben:





Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal. El titular del Poder Ejecutivo estatal asignará en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, una partida destinada al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4. El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.

En los términos de la legislación aplicable, el Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior. Las medidas que se deriven de la presente Ley, asegurarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 5. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;



- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación; y IV. La libertad de las mujeres.

La Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género.

En su 6 fracción II, Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 17. Para efectos del hostigamiento y acoso sexual, el Estado y los Municipios deberán:

II. Establecer un Protocolo para la atención e investigación del hostigamiento y acoso sexual en la Administración Pública, el sistema educativo y los centros laborales; así como crear procedimientos administrativos, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;

Por lo cual, es a través de otro Sistema Especializado Id Transversal que le corresponde establecer dicho protocolo y de conformidad con el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece: El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena

De lo anterior, con fundamento en el artículo 71, fracción III, y 123, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública u Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo procedente es, para que solicite por separado la información requerida ante las Unidades de Transparencia o Instancias correspondientes de cada uno de dependencias que forman parte del Comité Coordinador, por lo antes expuesto se le ORIENTA, para que, por medio de la Plataforma Nacional de



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Transparencia, direccione su solicitud a cada uno de los sujetos obligados antes citados.

6. *No obstante todo lo antes expuesto, el OGAIPO nunca realizó una notificación formal, de ninguna de las formas establecidas en las fracciones del artículo 17 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información, puesto que en la PNT únicamente se visualiza un vínculo que dice que hay que presentar alegatos, sin que haya una fundamentación, ni mucho menos sea visible el acuerdo respectivo mediante el que se me está otorgando el derecho de alegar, y que establecería el plazo para realizar las manifestaciones correspondientes.*
7. *Lo manifestado en el párrafo anterior violenta el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que nunca se integró ni se puso a mi disposición el Expediente del que se refiere el artículo 147, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y por consecuencia me dejó imposibilitado de ejercer el derecho que me otorga la fracción III, es decir sin posibilidad de presentar pruebas ni formular alegatos. Lo anterior, aunque el artículo 3 del Reglamento del Recurso de Revisión establece que; "Durante el trámite y substanciación del Recurso de Revisión, el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se apegará a los principios de constitucionalidad, interculturalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad y buen gobierno;", cuando no es así.*
8. *Al margen de lo anterior, el presente Recurso debe sobreseerse ya que la causal de procedencia que invoca o que se refleja*



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



en la PNT es la establecida en la fracción II, del artículo 137 de la Ley de Transparencia local, que corresponde a la declaración de inexistencia de la información, situación que como lo dije en líneas que anteceden, en ningún momento manifesté en mi Oficio SESECC/CNRPP/UT/094/2022, que la información solicitada por el ahora recurrente era inexistente, sino que se le brindo la misma, debiendo ser en todo caso una causal diversa a la determinada en la PNT.

9. Por otra parte, en el apartado de "Información del medio de impugnación" en la PNT, se visualiza que el recurrente adujo que, hasta la fecha de presentación de recurso, el Sujeto Obligado Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción no había dado respuesta a su solicitud de acceso a la información, situación que no es verdad, tal y como se acredita ingresando a la PNT, en el apartado de Unidad de Transparencia-Recepción de solicitudes para Comité de Transparencia, en el que se visualiza la fecha en que subí a la Plataforma la respuesta a la multicitada solicitud, que dice Fecha de Turno: 11-05-2022 (de lo cual adjunto captura de pantalla).

Desde este momento ofrezco pruebas de parte de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción:

I.-Documental, consiste en la constancia de clave de usuario y contraseña de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibida con fecha 03 de mayo del 2022.

II.-Documental, consiste en la solicitud de información con número de folio: 202017722000083 de fecha 01 de mayo del año 2022.

III.-Documental, consiste en la respuesta de la solicitud de información con número de folio: 202017722000083, mediante



OFICIO: SESECC/CNRPP/094/2022, de fecha 09 de mayo del presente año, misma que acompaño al presente escrito.

IV.- La instrumental de actuaciones, consiste en el conjunto de las mismas que obran y lleguen a obrar en el expediente en el que se actúa, en todo lo que favorezcan a mi representada

De lo antes expuesto y habiendo quedado el presente Recurso sin materia, con fundamento en el artículo en el artículo 152, fracción I y II, 154, fracción III en estrecha relación con el 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 10, inciso e) y j), fracción III, y IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 4, fracción XVIII y 53, fracción I, II y III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a Usted Secretario General de Acuerdos atentamente pido:

ÚNICO. – Se me tenga formulado en tiempo y forma los alegatos respectivos y por ofrecidas las pruebas que señalo.

SEGUNDO. – En la resolución que para efecto se emita en el presente, deseche o sobresea el Recurso de Revisión.

TERCERO. – Confirme la respuesta realizada al recurrente por el Sujeto Obligado Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

...”



Por otra parte, a su informe respectivo, el Sujeto Obligado ofreció como prueba el oficio número SESECC/CNRPP/UT/094/2022, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Ciudadana María de Jesús García Estrada, Titular de la Unidad de Transparencia de la SESECC, sustancialmente en los siguientes términos:

"...Por este medio, me permito dar atención a su solicitud recibida con fecha uno de mayo del año 2022, con número de folio 202017722000083 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que solicita información sobre lo siguiente:

Se transcribe el contenido de la solicitud de información.

Una vez leída su solicitud se procede al análisis correspondiente, contestando en el sentido que a continuación se detalla:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 121, 122, 123, 125, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de contar con la información solicitada, se turnó su Solicitud a las Áreas competentes para dar la respuesta correspondiente del Sujeto Obligado (Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción) y estando dentro del término legal para dar respuesta a su solicitud mediante la cual se requiere la información descrita, me permito dar contestación a su solicitud de información en los siguientes términos:

En atención a dicha solicitud, me permito infórmale lo siguiente:

Le informo que esta Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así como los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, participaron en la jornada de capacitación virtual que se llevaron



a cabo por parte del personal de la Secretaría de las Mujeres Oaxaqueñas, en el mes de julio y agosto del año 2021, dichas capacitaciones se llevaron a cabo con el objetivo de comprender la importancia de incorporar las perspectivas de igualdad de género, derechos humanos y erradicación de la violencia de género en el contexto laboral y familiar, así como concientizar, sensibilizar y fomentar valores a la comunidad en igualdad de género a través de la reflexión sobre la construcción sociocultural de género y su impacto.

Por lo anterior, se detallan las capacitaciones se llevaron a cabo:

- 1.- El 14 de julio de 2021, Violencia de Género.*
- 2.- El 21 de julio de 2021, Acoso y Hostigamiento sexual.*
- 3.-El 28 de julio de 2021, Masculinidades Positivas.*
- 4.- El 4 de agosto de 2021, Lenguaje incluyente y no sexista.*

Ahora bien, en lo que respecta a si existe un protocolo interno para la atención y seguimiento de acoso, violencia política en razón de género y/o hostigamiento sexual.

Con respecto a lo anterior, que, si contamos con un protocolo interno para la atención y seguimiento de acoso, violencia política en razón de género y hostigamiento sexual

Existe un protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y/o acoso sexual en la Administración Pública Estatal, publicado en el periódico Oficial de fecha 02 de octubre del año 2021, el cual dicho protocolo tiene como propósito la implementación, hostigamiento y efectiva de los



procedimiento para prevenir y atender el hostigamiento sexual y acoso sexual en la Administración Pública Estatal.

Derivado de lo anterior, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca en sus siguientes artículos:

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene como objeto normar la creación, integración, operación, control y evaluación de las Entidades que conforman al Sector Paraestatal de la Administración Pública Estatal.

Las relaciones del Ejecutivo Estatal o de sus dependencias, con las entidades paraestatales contempladas en esta Ley, se sujetarán en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y en lo no previsto, a la normatividad aplicable.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se les denominará "entidades paraestatales" a las siguientes:

I. Organismos Descentralizados;

Le informo que esta Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestaria, financiera y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado, con fundamento en el artículo 24 de la Ley Estatal de Combate a la Corrupción, la cual cuenta con un Reglamento Interno que tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de este organismo descentralizado, con fundamento en el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate.

..."



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. REQUERIMIENTO DE INFORME.

Mediante oficio número OGAIPO/CNPBG/0085/2022, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora requirió a la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Órgano Garante, informara si se visualizaba la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio 202017722000083, de ser así, informara sobre la fecha en se otorgó dicha respuesta, remitiendo para ello la evidencia documental que respalde su informe.

Por tanto, mediante similar OGAIPO/DTT/364/2022, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el C. Arturo Torres Pérez, Director de Tecnologías de Transparencia, rindió su informe respectivo, sustancialmente, en los siguientes términos:

“Atendiendo a lo anterior, se informa que se obtuvo la visualización de la solicitud dentro del SISAI 2.0 en donde se identifica que esta aun presenta un estatus actual de “en proceso”, motivo por el cual se conoce que no hubo respuesta



final al Solicitante por parte de la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado.

[Se insertó captura de pantalla de INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD de la PNT]

Sin embargo, cabe mencionar que durante el trámite de la solicitud, la unidad de transparencia documentó la respuesta de información inexistente el 11 de mayo del presente, misma solicitud que por el tipo de respuesta utilizando pasó a la cuenta del Comité de Transparencia para una resolución como lo marca la ley, en consecuencia, se tiene que el Sujeto Obligado no culminó el proceso de atención correspondiente, quedando la solicitud en espera de resolución del comité (este estatus lo podrá corroborar el propio Sujeto obligado dentro de su cuenta).

Es importante mencionar que, aunque el sistema aun permita finalizar el proceso dentro de la cuenta del Sujeto obligado, al haber una resolución por parte del comité, el estatus de la solicitud cambiaría a desechado por falta de respuesta del sujeto obligado.

[Se insertó captura de pantalla del estatus de la solicitud de mérito, de la PNT]

Sin otro particular, le envió un cordial saludo."

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, sin que aquel realizara



manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del





Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74,



fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de



improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, al tenor de las razones que a continuación se exponen:

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 155, fracción III, de la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*

...

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 154 fracción I de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que el recurso de revisión se presente de manera extemporánea; como lo dispone de manera literal:





Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. *Sea extemporáneo;*

...

Ahora bien, el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que, a la fecha de su presentación, ya había fenecido el plazo para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; pues la ley es clara en establecer el plazo para la presentación de dicho recurso, siendo esto en un lapso 15 quince días, ello atento a lo contenido en el numeral 139 fracción I de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es oportuno precisar que, si bien es cierto el medio de impugnación que nos ocupa se admitió bajo la causal de falta de respuesta, lo cierto es que, a través del informe justificado del Ente Recurrido, señalo que dio respuesta el día once de mayo de dos mil veintidós (11/05/2022). Sin embargo, al documentar la respuesta de información inexistente, dicha solicitud que por el tipo de respuesta aplicado pasó a la cuenta del Comité de Transparencia para una resolución como lo establece el procedimiento que señala la Ley de la materia.

Tal virtud, el ente recurrido no culminó el proceso de atención correspondiente, quedando la solicitud en espera de resolución del Comité de Transparencia.

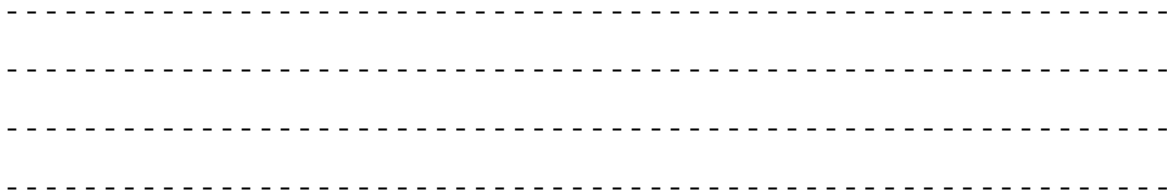


Robustece lo anterior, el informe rendido por el Director de Tecnologías de Transparencia, que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase por obvio de repeticiones innecesarias.

Considerando lo anterior, la fecha de término del plazo de diez días que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo fue el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia, correspondería a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta, para el computo de los quince días para interponer el Recurso de Revisión.

En tal virtud, debe considerarse la fecha de vencimiento del plazo para la entrega de respuesta a la solicitud (16/05/2022), y no la fecha en la que el Sujeto Obligado documentó la respuesta en el tipo de Inexistente. Lo que es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Para corroborar la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, se adjunta la siguiente captura de pantalla:





Fecha de recepción de la solicitud

02/05/2022 00:00:00



Fecha de límite de respuesta a la solicitud

16/05/2022 00:00:00



Fecha de última respuesta a la solicitud

11/05/2022 14:31:19

Por lo que el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión, previsto en el artículo 139 fracción II, de la Ley local, transcurrió del diecisiete de mayo al seis de junio del año dos mil veintidós, descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, y cuatro y cinco de junio de esta anualidad, por ser inhábiles.

Presentando la parte Recurrente el medio de impugnación el día siete de junio del año dos mil veintidós, evidentemente resulta interpuesto de manera extemporánea.

A mayor comprensión, se tiene que el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, fue el día **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, por lo que el primer día del plazo que le concede la Ley de la materia para la interposición del Recurso de Revisión, comenzó a computarse el **diecisiete de mayo del año en curso**, y continuó de la siguiente manera:





MAYO 2022						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIE	SAB
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17 1er día del plazo	18 2do día del plazo	19 3er día del plazo	20 4to día del plazo	21 Inhábil
22 Inhábil	23 5to día del plazo	24 6to día del plazo	25 7mo día del plazo	26 8vo día del plazo	27 9no día del plazo	28 Inhábil
29 Inhábil	30 10mo día del plazo	31 11vo día del plazo				
JUNIO 2022						
			1 12vo día del plazo	2 13vo día del plazo	3 14vo día del plazo	4 Inhábil
5 Inhábil	6 15vo y último día del plazo	7				

Siendo que la interposición del presente medio de defensa ocurrió hasta el día **siete de junio de dos mil veintidós**, es decir, fuera del plazo legal para ello, mismo que feneció el día **seis de junio de dos mil veintidós**.

En conclusión, este Órgano Garante, considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 154 fracción I, de la Ley de la





materia, pues el recurso fue interpuesto de manera extemporánea como quedó asentado en párrafos anteriores.

TERCERO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, 154, fracción I y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

CUARTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0470/2022/SICOM**, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de



Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0470/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0470/2022/SICOM.